



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**XDO. DO MERCANTIL N. 1  
A CORUÑA**

AUTO: 00151/2024

**XDO. DO MERCANTIL N. 1 DE A CORUÑA**

C/CAPITAN JUAN VARELA, S/N, 2ª PLANTA - A CORUÑA - EDIFICIO ANTIGUA AUDIENCIA PROVINCIAL)

Teléfono: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

**[REDACTED] INCIDENTE CONCURSAL LABORAL ([REDACTED]) 0001 N**

Procedimiento origen: [REDACTED]

Sobre CONCURSOS VOLUNTARIOS

ACREEDOR D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
D/ña.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**A U T O N N 151/2024**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: NURIA FACHAL NOGUER.

En A CORUÑA, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Por escrito de fecha [REDACTED] de junio de 2024 la representación de [REDACTED] S.L. presentó una solicitud de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la totalidad de los trabajadores que integran la plantilla de la empresa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Solicitud de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la totalidad de los trabajadores que integran la plantilla de la empresa

La representación de [REDACTED] S.L. presenta solicitud de extinción colectiva de los contratos de trabajo

de la totalidad de los trabajadores que integran la plantilla de la empresa.

En fecha 10 de junio de este año se acordó la declaración de concurso sin masa de [REDACTED] S.L., con llamamiento a los acreedores, en los términos que prescribe el art. 37 ter TRLC.

Se indica en la solicitud que la concursada carece de recursos suficientes para acometer los pagos más esenciales (salarios, seguridad social, etc). Por ello, se hace necesario tomar medidas urgentes y tal estado de cosas fue puesto por la concursada en conocimiento de la representación de los trabajadores.

A continuación, se alude a la iniciación de un período de consultas, posterior al dictado del auto de declaración de concurso de la empresa. Y se señala que, en fecha [REDACTED] de junio de 2024, finalizó el período de consultas, alcanzándose los siguientes acuerdos -incorporados al acta de la misma fecha-, con la representación legal de los trabajadores:

- 1. La extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla.*
- 2. La extinción de los contratos de trabajo tendrá efecto en la fecha de la resolución que los acuerde.*
- 3. Se establece un módulo indemnizatorio de 20 días de salario por año trabajado, con el máximo de 12 mensualidades.*

**SEGUNDO.- Imposibilidad legal de tramitar un expediente de extinción colectiva de contratos de trabajo ante el juez del concurso en los concursos sin masa**

Las deficiencias con las que el régimen del concurso sin masa ha sido implementado en nuestra normativa concursal se evidencian tras su aplicación y puesta en práctica en los juzgados de lo mercantil. De todas ellas, nos detendremos en las que aquí interesan, que son las relacionadas con la falta de previsión legal sobre los efectos que provoca la declaración de concurso sin masa, respecto de las relaciones laborales vigentes en ese momento, y las que conciernen a los efectos que se despliegan tras la conclusión del concurso, en el supuesto más habitual (conclusión tras llamamiento infructuoso a los acreedores).

Pues bien, constatada la situación de inexistencia de masa, por la concurrencia de cualquiera de los supuestos que menciona el art. 37 bis TRLC, el juez del concurso debe dictar auto de declaración de concurso sin masa, sin más



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

pronunciamiento adicional que el llamamiento a los acreedores, en los términos del art. 37 *ter*. Precisamente, esta es la situación en la que nos encontramos en el caso que nos ocupa, ya que así lo acordó el auto de 10 de junio de este año, que declaró el concurso sin masa de [REDACTED], S.L. Actualmente, no ha transcurrido el plazo de quince días que establece esta disposición, para que los acreedores legitimados puedan instar el nombramiento de un administrador concursal.

El texto normativo nada dice acerca de cuáles son los efectos que produce el auto de declaración de concurso sin masa, en el ínterin que discurre hasta la fecha de dictado del auto complementario del art. 37 *quinquies*, o del más extendido en la *praxis*, el auto de conclusión por llamamiento infructuoso a los acreedores. Por ello, propongo diferenciar entre los efectos que se produce automáticamente el auto de declaración de concurso, y aquellos otros que precisan de un pronunciamiento judicial expreso (singularmente, el efecto sobre las facultades patrimoniales del deudor, al que alude el art. 28.1.2º TRLC). Dentro del primer grupo de efectos, se encontrarían los que proyecta la declaración de concurso sobre las ejecuciones y procedimientos administrativos de apremio (arts. 142 y ss TRLC), o sobre los créditos (arts. 152 y ss TRLC). Más problemático resulta determinar cuál es el efecto de la declaración de concurso sin masa sobre los contratos en vigor, en los que es parte el concursado. El régimen legal relativo a esta materia se contiene en los arts. 156 y ss, aunque, tras su lectura, comprobamos que algunas de estas disposiciones no pueden encajarse correctamente en el concurso sin masa, fundamentalmente, por lo limitado de los pronunciamientos judiciales asociados a su dictado y, particularmente, por la ausencia de un administrador concursal.

Recuérdese que, en este tipo de concursos, de producirse el nombramiento de un administrador concursal, a instancia de los acreedores legitimados, su intervención en el procedimiento será exclusivamente dictaminadora, en tanto que se circunscribe a la emisión del informe del art. 37 *ter* TRLC. De este modo, es evidente que, si no existe administrador concursal que intervenga con todas las funciones y facultades que son inherentes al cargo (de gestión del patrimonio del deudor), no cabrá, al menos, hasta que se dicte el auto complementario del art. 37 *quinquies*, que el juez del concurso resuelva contratos en interés del concurso o que acuerde rehabilitar alguno de los contratos que mencionan los arts. 166 a 168 TRLC.

Una vez que se han puesto de manifiesto las graves carencias regulatorias de que adolece el concurso sin masa, en lo concerniente a los contratos en los que es parte el concursado, debemos detenernos en aquellos que constituyen el objeto de la presente resolución. Y es que el concursado, que llegó al concurso en una grave situación de despatrimonialización, ahora pretende que el juez del concurso, previa intervención de la autoridad laboral, dé "el visto bueno" a un acuerdo de extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla de la empresa; y ello pese a que, como se ha advertido con anterioridad, no ha tenido lugar el nombramiento de un administrador concursal, ni se han seguido los trámites a lo establecido en los arts. 171 y ss TRLC.

El problema radica en la imposibilidad de coordinar la tramitación de las medidas colectivas que menciona el art. 169 TRLC, a las especialidades del concurso sin masa. Y ello por más que el art. 53 TRLC proclame que la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en el TRLC, tengan carácter colectivo.

Como expondremos a continuación, los obstáculos que afloran no son sólo de índole procesal, sino que afectan directamente a la supervisión de la legalidad con la que se ha desenvuelto el período negociador en el que, en este caso, se habría alcanzado un acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores. Y ello se debe, como dijimos, a que no se haya previsto que intervenga un administrador concursal en los concursos sin masa (a salvo la función dictaminadora, ya mencionada anteriormente).

En el presente supuesto, es importante reparar en que, según se expone en la solicitud presentada por el deudor, después del dictado de auto de declaración de concurso se inició un período de consultas, eso sí, sin ningún tipo de autorización, ni apertura de trámite por orden de este juzgado. En esa fase habrían intervenido el empresario y la representación legal de los trabajadores y, con fecha ■ de junio de 2024, finalizó el período de consultas, con acuerdo -incorporado al acta de la misma fecha-. Es decir, que, con posterioridad a la declaración de concurso, y al margen de cualquier tramitación que pudiera acomodarse a lo previsto en los arts. 172 y ss TRLC, se alcanzó un acuerdo de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla de la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

concurrada; y este acuerdo es el que se pretende remitir, a través de este juzgado, a la autoridad laboral, para la emisión del informe preceptuado por el artículo 179 TRLC. Todo ello con el fin de que este juzgado acabe dictando una resolución que acuerde la medida colectiva convenida, por aplicación del art. 181 TRLC.

Sin embargo, como decimos, tan posibilidad deviene completamente inviable, pues esta juzgadora no puede realizar el control de legalidad último que le encomienda aquella disposición: no es posible verificar SI EXISTIÓ FRAUDE, DOLO, COACCIÓN O ABUSO DE DERECHO, pues, una vez declarado el concurso de acreedores, cualquier tipo de medida colectiva que entra dentro del ámbito de la jurisdicción del juez del concurso requiere seguir las prescripciones y exigencias procedimentales que marca la normativa concursal. De todas ellas, la principal, que es el desarrollo de un período de consultas en el que haya intervenido un administrador concursal, pues así lo ordena el art. 174 TRLC. Según FERNÁNDEZ MAESTRE ("Concurso sin masa: efectos sobre los contratos de trabajo", Diario La Ley nº 10312/2023), la declaración de un concurso sin masa, en estas condiciones —es decir, sin masa y, normalmente, sin actividad, o con cese parcial de actividad, cuando menos, pero con contratos de trabajo aún vigentes—, deviene totalmente ineficiente desde una perspectiva económica y, con mucha probabilidad, la solicitud escondería en su seno alguno de aquellos supuestos de fraude de ley o abuso de derecho a que se hizo mención por la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo; el autor advierte de que *"por alguna extraña razón, muchos administradores, y sus asesores-, prefieren acudir al concurso para extinguir los contratos de trabajo, sin reparar en los daños y perjuicios que dicha conducta ocasiona o puede ocasionar, y las consecuencias que, para ellos mismos, se pueden derivar"*.

En suma, todo lo acaecido en este caso, particularmente, la grave problemática laboral que se cierne sobre el órgano de administración de la compañía, es algo originado por circunstancias que no cabe atribuir a este juzgado, sino a quien acude al concurso sin recursos económicos suficientes para sufragar los costes asociados a su tramitación. Agotar hasta el último aliento, antes de formalizar una solicitud de concurso, puede provocar algunas inconveniencias difíciles de solventar, como ocurre con la que ha surgido en este supuesto. Lo que no cabe es sortear las prescripciones que inexorablemente deben preceder al auto que acuerda una medida colectiva como la aquí solicitada; y mucho menos procede innovar o improvisar trámites, para coordinar el régimen de

los concursos sin masa con las previsiones de los arts. 171 y ss TRLC. Ello es función del legislador, que, en este extremo, no acometió correctamente su tarea.

Por todo lo expuesto, la solicitud presentada debe ser inadmitida a trámite, lo que únicamente deja, como trámite legal para formalizar la extinción de los contratos de trabajo de la plantilla del concursado, el que ha de seguirse en vía administrativa, conforme al art. 51 ET y normativa concordante.

**TERCERO.- Existencia de relaciones laborales vigentes al tiempo del dictado del auto de conclusión del concurso sin masa**

Parece oportuno aclarar qué es lo que sucede en los concursos sin masa, con llamamiento infructuoso a los acreedores (o, en su caso, ante el informe negativo del administrador concursal sobre el ejercicio de las acciones del art. 37 *ter* LOPJ), ya que la Ley 16/2022 ni tan siquiera indica cómo debe proceder el juez en tales circunstancias. Cuando no sea procedente dictar el auto complementario del art. 37 *quinquies* TRLC, deberá acordarse es la conclusión del concurso, bajo la cobertura de la causa prevista en el art. 465.7º TRLC (*"cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley"*).

Acaecida esta situación, habremos de determinar qué sucede si existen relaciones laborales vigentes a la fecha de dictado del auto de conclusión. En concreto, se trata de clarificar si es posible invocar la causa de extinción de los contratos de trabajo del art. 49.1.g) ET: esta disposición contempla, como causa de terminación del contrato de trabajo, la extinción de la personalidad jurídica del empleador-; asimismo, obliga al empresario a acudir a los trámites del artículo 51 ET, referente al despido colectivo objetivo, fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Al respecto, conviene tener presente que el art. 49.1.g) ET queda configurado como una causa autónoma de extinción del contrato de trabajo -v. STS de 30 de marzo de 2022-, aunque el problema radica en que el actual art. 485 TRLC ha suprimido toda referencia a la extinción de la personalidad jurídica del deudor, como uno de los efectos asociados a la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa.



Considero que la eliminación de este inciso no desplaza, sin más, la causa de extinción de los contratos de trabajo del art. 49.1.g) ET. Siguiendo el parecer de la doctrina autorizada, considero que, tras el auto de conclusión, posterior al auto de concurso sin masa, la sociedad se encuentra disuelta y en fase de liquidación societaria (sin que para ello sea preciso un acuerdo social de disolución, por más que sea conveniente y aconsejable su adopción), y ello por más que el cierre provisional de la hoja, acordado conforme al art. 485 TRLC, no lleve asociado ningún efecto extintivo de la personalidad jurídica de la sociedad (en este sentido, FUENTES DEVESA, R., "Concurso sin masa y acciones de responsabilidad societaria. puntos de colisión", Encuentro de la especialidad mercantil 2023, CGPJ).

FERNÁNDEZ DEL POZO ("Acerca del «limbo» societario y registral de las sociedades post-concurradas (art. 485 TRLC)", LA LEY Mercantil, N° 111, 2024), tras poner el acento en el silencio de la Ley concursal sobre la naturaleza y régimen jurídico-societario de la sociedad incurra en cierre provisional, afirma con contundencia que lo único que está claro, y no es poco-, es que la sociedad no está extinta:

*"Quiere esto decir que conserva «su» personalidad jurídica y no es necesario recurrir para explicar esta situación interina a argucias dialécticas al uso como son las que defienden la existencia de una personalidad «latente», «residual», «básica» o «controlada» etc. Tampoco son aplicables los artículos 398 a 400 LSC que solo entran en funcionamiento una vez «cancelados los asientos relativos a la sociedad».*

Así las cosas, una vez concluido el concurso sin masa, y acordado el cierre provisional de la hoja registral de la sociedad, el liquidador o liquidadores deberían promover el trámite previsto en el art. 51 ET, para extinguir los contratos de trabajo vigentes. A no ser, claro está, que el número de trabajadores afectados no superase los umbrales que señala esta disposición, ya que, en este supuesto, la extinción debería formalizarse conforme a lo establecido en el art. 53 ET (al que se remite el art. 52.c) ET, cuando el número de extinciones es inferior al establecido en el art. 51 ET) -FERNÁNDEZ MAESTRE, J.R., *op. cit.*, con cita SSTs, Sala Social, de 30 de marzo de 2022, 11 y 24 de mayo de 2022 y 22 de febrero de 2023-.

La tesis que hemos expuesto es perfectamente compatible con la que ha mantenido la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia n° 616/2017, de 12 de julio. Esta resolución considera que, desde que existe una causa legal de disolución,

la sociedad debe extinguirse, para lo que se deben realizar las operaciones necesarias en orden a su liquidación mediante la realización de créditos, el pago de las deudas, la enajenación del activo material mobiliario e inmobiliario y el reparto del sobrante entre los socios. Y añade que "resulta evidente que la extinción de los contratos de los trabajadores de la empresa y el abono de las correspondientes indemnizaciones y conceptos salariales que pudieran generarse constituyen unas operaciones intrínsecas a la de liquidación de la sociedad que, necesariamente, deberán de ser llevadas a cabo por los liquidadores como parte de la obligación que la ley les impone". Desde el mismo instante en que aflora la crisis disolutoria, sería aplicable la regulación referente a la causa de extinción de los contratos de trabajo del art. 49.1.g) ET.

Aunque el auto de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa no lleve expresamente asociado un efecto disolutorio de la compañía, debemos entender que esta resolución provoca la disolución implícita de la sociedad y la conversión de los administradores en liquidadores. En estos casos, salvo disposición en contrario de los estatutos, debemos entender que entra en juego la regla de conversión automática del art. 376 LSC. A partir de entonces, al liquidador le corresponderá poner fin a las relaciones jurídicas todavía vigentes a la fecha de conclusión del concurso, lo que obviamente comprende los contratos de trabajo en vigor a la fecha de dictado del auto de conclusión. Si la actuación del órgano de gestión y administración de la sociedad no se acomoda a las exigencias de la normativa de la liquidación societaria, podría surgir la correspondiente responsabilidad a cargo de los liquidadores.

#### **CUARTO.- Exigencia de responsabilidad al liquidador**

Recuérdese que el auto de conclusión del concurso, subsiguiente al de declaración de concurso sin masa, provoca el cierre provisional de la hoja registral de la sociedad (art. 485 TRLC). FERNÁNDEZ DEL POZO (*op. cit.*), entiende que el «cierre provisional de la hoja registral» no puede significar otra cosa que la siguiente: que la sociedad no desaparece ni se extingue, sino que continúa su misma personalidad jurídica hasta tanto se termine con todas las relaciones jurídicas pendientes. El cierre da lugar a una liquidación post-concursal que debe ajustarse a las normas correspondientes al tipo social de que se trate y añade rotundamente que "el mandamiento de cierre provisional constituye a la sociedad anónima o limitada (o comanditaria



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*por acciones) en liquidación conforme a lo previsto en los artículos contenidos en el Título X LSC".*

Dictado el auto de conclusión de concurso, la sociedad está abocada a la extinción, y lo que procede es sujetar las operaciones pendientes a las previsiones de la liquidación societaria. Por este motivo, no será factible exigir a los liquidadores la responsabilidad ex art. 367 LSC, pues esta ha dejado de operar para ellos: al estar la sociedad en liquidación, no hay deber de disolución y, por lo tanto, no puede existir el incumplimiento generador de la responsabilidad solidaria por deudas sociales (esto es, ha dejado de estar activo el deber de convocatoria de junta del art. 365 LSC).

Una vez que se ha acordado la disolución, y se ha abierto la liquidación societaria, ya no cabe exigir al liquidador la responsabilidad por deudas del artículo 367 LSC -cfr. SJM nº 9 de Barcelona nº 84/2018, de 6 de marzo-. Al respecto, la SAP de Barcelona de 4 de noviembre de 2011 y la SAP de Pontevedra nº 19/2019, de 15 de enero, afirman que la remisión que hace el art. 375.2 LSC, a las normas sobre responsabilidad de los administradores, no puede entenderse que incluya la acción de responsabilidad por deudas, pues esta acción no es aplicable a los liquidadores sociales, dada su función y los presupuestos que establece; de hecho, esta acción se basa en no promover la disolución de la sociedad, concurriendo causa para ello, por lo que, si la sociedad ya ha quedado disuelta, no se daría el presupuesto legal para su ejercicio.

A mi juicio, el ilícito orgánico imputable al órgano de administración/liquidación que no sigue el cauce legal para cesar las relaciones laborales que mantiene la sociedad con sus trabajadores, después del auto de conclusión en un concurso sin masa, lo constituye la **asunción de deuda en situación de crisis irreversible**. La acción individual de responsabilidad -aplicable a los liquidadores, en virtud de la remisión del art 375.2 LSC-, es el remedio legal para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios causados. Como sostiene la SJM nº 1 de Oviedo de 30 de diciembre de 2022, por "crisis irreversible", podemos entender la que aflora en los concursos liquidatorios, de tal suerte que la acción del artículo 241 LSC, si se acude a aquella base fáctica como presupuesto para el ejercicio de la acción, debería limitarse a los concursos con liquidación directa.

O, lo que es lo mismo, y en línea con lo anterior: una situación de insolvencia muy agravada y profunda, de la que el concurso sin masa, por cualquiera de las circunstancias

previstas en el art. 37 *bis* TRLC, constituye el supuesto paradigmático por excelencia.

La acción individual de responsabilidad funciona como instrumento legal apto para reclamar la responsabilidad del liquidador, pues es aplicable, por remisión, el art. 241 LSC. Al respecto, la SAP de Barcelona nº 414/2014, de 22 de diciembre, afirma que el liquidador responde frente a los socios o los acreedores por medio de la acción individual, quienes podrán reclamar directamente para sí, sin perjuicio de que el daño pueda ser indirecto. Eso sí, como postula la SJM nº 1 de Oviedo nº 63/2023, de 22 de mayo, para que la acción de responsabilidad pueda prosperar, la censura ha de estar referida a la deficiente liquidación societaria consecutiva a la conclusión del concurso.

La STS nº 43/2010, de 12 de febrero, con cita de la Sentencia nº 87/2004, de 16 de febrero, apreció la responsabilidad del administrador cuando la contratación se llevó a cabo más allá del escenario de dificultades económicas de la sociedad, para adentrarse en una situación de crisis irreversible con acreditada falta de capital y la concurrencia de conocimiento suficientemente por los administradores de que la sociedad atravesaba fase de grave endeudamiento y descapitalización y, no obstante, llevaron a cabo actividades de comercio mediante un comportamiento ilícito, al no informar a los clientes del estado económico de la sociedad, y mover su voluntad a contratar.

Hechas las consideraciones anteriores, volviendo a la cuestión que nos ocupa, la responsabilidad del liquidador la podría originar el mantenimiento de las relaciones laborales que unían a la concursada con sus trabajadores, a la fecha en que se instó la declaración de concurso. Cesados sus efectos, por el auto de conclusión, si subsisten las relaciones laborales que vinculaban a la empresa y a sus trabajadores, el liquidador debe extinguir los contratos por el cauce del art. 51 ET. Si no lo hace, habrá provocado, con su inactividad, que se incrementen las deudas laborales, ya que este aumento del pasivo pudiera haberse evitado siguiendo, tempestivamente, los trámites legales para la extinción de los contratos de trabajo. Su responsabilidad es, por ello, evidente, y el conducto idóneo para exigirla debe ser la acción individual del art. 241 LSC.

#### **PARTE DISPOSITIVA**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

DISPONGO: **INADMITIR A TRÁMITE** la solicitud de extinción colectiva de los contratos de trabajo de la totalidad de los trabajadores que integran la plantilla de [REDACTED] S.L.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá, cumpliendo en su caso con lo dispuesto en el artículo 276, ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo, en el plazo de veinte días desde la notificación de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia de dicha resolución.

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>, de lo que doy fe.

**LA MAGISTRADA**

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

